



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6898 -

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE ABROGA EL DECRETO N.º 6654 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

Asunción, 31 de marzo de 2022

**VISTO:** La presentación realizada por el Ministerio de Hacienda, individualizada como expediente M.H. SIME N.º 15.173/2022 en dicha Secretaría de Estado;

El «Tratado para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay» (Tratado de Asunción), aprobado por Ley N.º 9/1991, con instrumento de ratificación depositado el 6 de agosto de 1991;

El «Protocolo de Adhesión de la República del Paraguay al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)», aprobado por Ley N.º 260/1993, con instrumento de ratificación depositado el 7 de diciembre de 1993;

El «Acta Final de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)», aprobada por Ley N.º 444/1994, con instrumento de ratificación depositado el 30 de noviembre de 1994;

El «Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto», aprobado por Ley N.º 596/1995, con instrumento de ratificación depositado el 12 de setiembre de 1995;

El «Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías», aprobado por Ley N.º 2953/2006, con instrumento de ratificación depositado el 12 de enero de 2007;

N° 1738 -

CENTER/2022/688

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6898 -

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE ABROGA EL DECRETO N.º 6654 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-2-

*La Ley N.º 1095/1984, «Que establece el Arancel de Aduanas»;*

*La Ley N.º 109/1991, «Que aprueba con modificaciones el Decreto - Ley N.º 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”», modificada y ampliada por la Ley N.º 4394/2011;*

*La Ley N.º 2422/2004, «Código Aduanero»;*

*La Ley N.º 4333/2011, «Que modifica el Artículo 1º de la Ley N.º 2.018/2002 “Que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados”, modificada por la Ley N.º 2153/2003»;*

*La Ley N.º 4601/2012, «De incentivos a la importación de vehículos eléctricos»;*

*La Ley N.º 4838/2012, «Que establece la Política Automotriz Nacional»;*

*La Ley N.º 5183/2014, «Que modifica la Ley N.º 4601/12 “De incentivos a la importación de vehículos eléctricos”»;*

*El Decreto N.º 7306/1995, «Por el cual se ponen en vigencia las disposiciones acordadas por los Estados Partes del MERCOSUR, en el sector azucarero y automotriz»;*

*El Decreto N.º 11.288/2013, «Por el cual se reglamenta el Régimen Tributario establecido en la Ley N.º 4601/2012 “De incentivos a la Importación de vehículos eléctricos” y se modifican los Anexos de los Decretos N.º 8103 y N.º 8104 del 27 de diciembre de 2011»;*

N° \_\_\_\_\_

CXTER/2022/688



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6898.

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE ABROGA EL DECRETO N.º 6654 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-3-

El Decreto N.º 5822/2016, «Por el cual se establecen medidas para la importación de bienes del Capítulo 87 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR»;

El Decreto N.º 6654/2016, «Por el cual se dispone la aplicación de aranceles a la importación de bienes de los sectores automotriz y azucareros originarios del MERCOSUR y se consolidan en un solo instrumento normativo los niveles arancelarios establecidos en el Decreto N.º 7.306 del 13 de enero de 1995 y sus Decretos modificatorios»;

El Decreto N.º 6655/2016, «Por el cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional las Resoluciones N.ºs. 26 y 27/2016 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR que aprueban y modifican el Arancel Externo Común, se consolidan las listas nacionales de excepciones que contienen los niveles arancelarios a ser aplicados a las importaciones originarias de Estados no Partes del MERCOSUR y se abroga el Decreto N.º 8103 del 27 de diciembre de 2011 y sus Decretos modificatorios»;

El Decreto N.º 7244/2017, «Por el cual se sustituye el Anexo al Decreto N.º 5822 de fecha 23 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen medidas para la importación de bienes del Capítulo 87 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR”»;

El Decreto N.º 9366/2018, «Por el cual se modifica parcialmente el Anexo del Decreto N.º 6655 del 30 de diciembre de 2016 y el Anexo del Decreto N.º 7244 del 30 de mayo de 2017»;

El Decreto N.º ~~6897~~ 6898/2022, «Por el cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N.º 16/21 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR que aprueba y modifica el Arancel Externo Común.

CEXTER/2022/688

Nº \_\_\_\_\_

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6898. -

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE ABROGA EL DECRETO N.º 6654 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-4-

*se consolidan las listas nacionales de excepciones que contienen los niveles arancelarios a ser aplicados a las importaciones originarias de Estados no Partes del MERCOSUR y se abroga el Decreto N.º 6655 del 30 de diciembre de 2016 y sus Decretos modificatorios».*

*Las decisiones Nos. 7/1994, 19/1994, 22/1994 y 29/1994 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR (CMC) y la Resolución N.º 16/2021 del Grupo Mercado Común (GMC); y*

N° .....

**CONSIDERANDO:** *Que la República del Paraguay es Estado Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).*

*Que la República del Paraguay es Parte Contratante del «Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías».*

*Que el artículo 4º de la Ley N.º 1095/1984 establece que la estructura arancelaria estará basada en convenios internacionales.*

*Que el artículo 10, inciso a), de la Ley N.º 1095/1984 faculta al Poder Ejecutivo a establecer y modificar los niveles de gravámenes aduaneros de las mercaderías de importación.*

*Que por el Decreto N.º 7306/1995 se incorporaron al ordenamiento jurídico nacional las decisiones Nos. 19/1994 y 29/1994 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR.*

*Que la Decisión N.º 19/1994 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR faculta a los Estados Partes a aplicar sus aranceles nacionales a las importaciones de los productos del sector azucarero de cualquier origen y*

CEXTER/2022/688



PRESIDENCIA de la REPUBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6898 --

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE ABROGA EL DECRETO N.º 6654 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-5-

*procedencia, hasta tanto se defina una política comercial común para dicho sector.*

*Que la Decisión N.º 29/1994 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR establece que los Estados Partes podrán preservar las condiciones actuales de acceso a sus mercados, hasta tanto se defina una política comercial común para el sector automotriz en el MERCOSUR.*

*Que el Decreto N.º 3667/2009 reglamentó el Régimen de Incentivos para fomentar el desarrollo de los biocombustibles en el país, estableciendo un tratamiento arancelario diferencial a la importación de vehículos automóviles del tipo flex fuel.*

*Que el Decreto N.º 11.288/2013 reglamentó el Régimen Tributario establecido en la Ley N.º 4601/2012 de incentivos a la importación de vehículos eléctricos y se modificaron los Anexos de los Decretos N.ºs. 8103 y 8104 del 27 de diciembre de 2011.*

*Que es necesario consolidar en un solo instrumento normativo las disposiciones arancelarias aplicables a los bienes originarios de los Estados Partes del MERCOSUR de los sectores automotriz y azucarero.*

*Que la Resolución N.º 16/2021 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR aprobó el Arancel Externo Común ajustado a la VII Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercaderías.*

CENTER/2022/688

Nº \_\_\_\_\_

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6898.-

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE ABROGA EL DECRETO N.º 6654 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-6-

*Que resulta necesario adecuar la normativa nacional y la estructura de la Nomenclatura Común del MERCOSUR a los cambios introducidos por la Resolución N.º 16/2021 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.*

*Que resulta necesario determinar el tratamiento arancelario a ser aplicado a los bienes usados de cualquier origen y procedencia, según lo establecido en los tratados internacionales aprobados y ratificados por la República del Paraguay, así como las normas nacionales vigentes.*

*Que los niveles arancelarios aplicados a la importación de Bienes Usados del Capítulo 87 son los establecidos en el Decreto N.º 7244/2017 y su modificatorio.*

*Que las modificaciones contenidas en el presente decreto fueron elaboradas por los técnicos del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Integración, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Economía, y de la Dirección Nacional de Aduanas, en el marco de las disposiciones legales y comunitarias mencionadas precedentemente.*

*Que la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del MERCOSUR aprobó el proyecto del presente decreto, según Nota VMREI/DGPE/DIE/L/N.º 121/2021.*

*Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N.º 62/2022.*

N° \_\_\_\_\_

CENTER/2022/688



PRESIDENCIA de la REPUBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6898.-

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE ABROGA EL DECRETO N.º 6654 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-7-

*POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

- Nº \_\_\_\_\_
- Art. 1º.-** Dispónese la aplicación en la República del Paraguay de los niveles arancelarios a la importación de los bienes originarios de los Estados Partes del MERCOSUR (intrazona), listados en el Anexo I, «Vehículos», y en el Anexo II, «Autopartes», de este decreto, estructurado con base en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- Art. 2º.-** Dispónese la aplicación en la República del Paraguay de los niveles arancelarios a la importación de los bienes originarios de los Estados Partes del MERCOSUR (intrazona), listados en el Anexo III, «Azúcar», de este decreto, estructurado con base en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- Art. 3º.-** Establécese que los niveles arancelarios establecidos en la columna «A.I.» de los Anexos I, II y III de este decreto corresponden al Arancel Intrazona que será aplicado a las importaciones de bienes originarios de países que sean Estados Partes del MERCOSUR (intrazona).
- Art. 4º.-** Dispónese que los bienes del sector automotor identificados en los Anexos I y II de este decreto abonarán el arancel establecido en la columna «A.I.», independientemente al bien o uso al cual serán destinados.

CEXTER/2022/688

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6898. -

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE ABROGA EL DECRETO N.º 6654 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-8-

- Art. 5º.- Dispónese que los ítems de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) incluidos en los Anexos I, II y III de este decreto no se beneficiarán con lo establecido en el Decreto N.º 11.771/2000 y sus decretos modificatorios.*
- Art. 6º.- Dispónese que las consolidaciones de preferencias arancelarias que el Paraguay mantiene en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio permanecerán vigentes, conforme a la lista que consta en la Ley N.º 260/1993.*
- Art. 7º.- Dispónese que no se concederá el tratamiento arancelario preferencial de bien originario a las importaciones de bienes usados de cualquier origen y procedencia, salvo que su tratamiento se encuentre explícitamente negociado en el acuerdo respectivo o se encuentre amparado bajo una norma nacional vigente.*
- Art. 8º.- Dispónese que los niveles arancelarios a la importación de bienes usados del Capítulo 87 se regirán según lo dispuesto en el Decreto N.º 7244/2017 y su modificatorio.*
- Art. 9º.- Exclúyese transitoriamente de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de este decreto a aquellas mercaderías cuyos aranceles se elevan y que:*
- a) se hallen expedidas al territorio aduanero nacional y cargadas en los medios de transporte;*
  - b) se hallen en zona primaria aduanera, por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero; y*
  - c) fueron adquiridas con anterioridad a la firma del decreto y que posean Contrato de Compra o Factura de Compra y/o comprobante legal que acredite dicho extremo.*

Nº \_\_\_\_\_

CENTER/2022/688





PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6893.-

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE ABROGA EL DECRETO N.º 6654 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-9-

*Las excepciones referidas en este artículo caducarán si, no se tramitan los respectivos despachos de importación dentro del término de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto.*

*Art. 10.- Encárgase al Ministerio de Hacienda, así como a las demás reparticiones públicas vinculadas al tema referido en los artículos anteriores, el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.*

*Art. 11.- Derógase el Decreto N.º 6654/2016.*

*Art. 12.- Deróganse las demás disposiciones contrarias al presente decreto.*

*Art. 13.- Dispónese que el presente decreto regirá a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y hasta tanto los Estados Partes del MERCOSUR definan la incorporación de los sectores Azucarero y Automotor a la política arancelaria común del MERCOSUR, de conformidad con lo dispuesto en las decisiones N.ºs. 19/1994 y 29/1994 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR.*

*Art. 14.- El presente decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Relaciones Exteriores, de Industria y Comercio y de, Agricultura y Ganadería.*

*Art. 15.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

ES COPIA DIGITAL DEL ORIGINAL  
QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO



*Alc. César A. Duarte C., Jefe  
Departamento de Digitalización y Archivo  
Secretaría General  
Ministerio de Hacienda*

**FDO.: MARIO ABDO BENÍTEZ**  
: OSCAR LLAMOSAS DIAZ  
: LUIS CASTIGLIONI  
: EUCLIDES ACEVEDO  
: SANTIAGO BERTONI

CEA

ANEXO I "VEHÍCULOS"

NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
8701.21.00	-- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	0
8701.22.00	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0
8701.23.00	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	0
8701.24.00	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	0
8701.29.00	-- Los demás	0
8702.10.00	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	0
8702.20.00	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0
8702.30.00	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	0
8702.40.10	Trolebuses	0
8702.40.90	Los demás	0
8702.90.00	- Los demás	0
8703.10.00	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	
	Propulsados por motor eléctrico de forma exclusiva (Vehículos eléctricos) o alternativa (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	15
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	10
8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	
8703.22.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	10
8703.22.90	Los demás	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	10
8703.23	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	
8703.23.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	15
8703.23.90	Los demás	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	15
8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>	
8703.24.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	20
8703.24.90	Los demás	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	20

NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	
8703.31.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	10
8703.31.90	Los demás	10
8703.32	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	
8703.32.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	15
8703.32.90	Los demás	15
8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>	
8703.33.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20
8703.33.90	Los demás	20
8703.40.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	0
8703.50.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	0
8703.60.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	0
8703.70.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	0
8703.80.00	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	0
8703.90.00	- Los demás	20
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	
8704.21.10	Chasis con motor y cabina	0
8704.21.20	Con caja basculante	0
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	0
8704.21.90	Los demás	0
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	0
8704.22.20	Con caja basculante	0
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	0
8704.22.90	Los demás	0
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	0
8704.23.20	Con caja basculante	0
8704.23.90	Los demás	0
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	0
8704.31.20	Con caja basculante	0
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	0
8704.31.90	Los demás	0
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t	
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	0
8704.32.20	Con caja basculante	0
8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	0
8704.32.90	Los demás	0
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:	
8704.41.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	0
8704.42.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	0
8704.43.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	0
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:	
8704.51.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	0
8704.52.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t	0

Anexo al Decreto N° 6878-

NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
8704.60.00	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico	0
8704.90.00	- Los demás	0
8705.10	- Camiones grúa	
8705.10.90	Los demás	0
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	0
8705.30.00	- Camiones de bomberos	0
8705.40.00	- Camiones hormigonera	0
8705.90	- Los demás	
8705.90.10	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos	0
8705.90.90	Los demás	
	Propulsados por motor eléctrico de forma exclusiva (Vehículos eléctricos) o alternativa (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature is slanted and appears to be 'H. S. ...'. The stamp is mostly illegible due to the signature and the quality of the scan.

## ANEXO II "AUTOPARTES"

NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	5
4009.11.00	-- Sin accesorios	5
4009.12.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	5
4009.12.90	Los demás	5
4009.21.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	5
4009.21.90	Los demás	5
4009.22.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	5
4009.22.90	Los demás	5
4009.31.00	-- Sin accesorios	5
4009.32.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	5
4009.32.90	Los demás	5
4009.41.00	-- Sin accesorios	5
4009.42.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	5
4009.42.90	Los demás	5
4010.31.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5
4010.32.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5
4010.33.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5
4010.34.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5
4010.35.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	5
4010.36.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	5
4010.39.00	-- Las demás	5
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	5
4011.20.10	De medida 11,00-24	5
4011.20.90	Los demás	5
4011.70.10	De las siguientes medidas: 4,00-15; 4,00-18; 4,00-19; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,00-19; 6,00-20; 6,50-16; 6,50-20; 7,50-16; 7,50-18; 7,50-20	5
4011.70.90	Los demás	5
4011.80.90	Los demás	5
4011.90.10	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	2
4011.90.90	Los demás	5
4012.90.10	Protectores («flaps»)	5
4012.90.90	Los demás	5
4013.10.10	Para neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00-24	5
4013.10.90	Las demás	5
4013.90.00	- Las demás	5
4016.91.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	5
4016.93.00	-- Juntas o empaquetaduras	5
4016.99.90	Las demás	5
4017.00.00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	5
6812.80.00	- De crocidolita	
	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	5
6812.99.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	5
6813.81.10	Pastillas	5
6813.89.10	Guarniciones para embragues en forma de discos	5

Anexo al Decreto N° 6898-

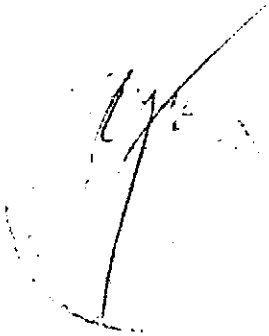
NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
7007.11.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	5
7007.21.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	5
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	5
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	5
7320.20.10	Cilíndricos	5
7320.20.90	Los demás	5
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	5
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	5
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	5
8407.31.10	Monocilíndricos	5
8407.31.90	Los demás	5
8407.33.10	Monocilíndricos	5
8407.33.90	Los demás	5
8407.34.10	Monocilíndricos	5
8407.34.90	Los demás	5
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	5
8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	5
8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.500 cm <sup>3</sup>	5
8408.20.90	Los demás	5
8409.91.11	Bielas	5
8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres	5
8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape	5
8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	5
8409.91.16	Aros de émbolo (pistón)	5
8409.91.17	Guías de válvulas	5
8409.91.18	Los demás carburadores	5
8409.91.20	Émbolos (pistones)	5
8409.91.30	Camisas de cilindro	5
8409.91.90	Las demás	5
8409.99.12	Bloques y cárteres	5
8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape	5
8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	5
8409.99.17	Guías de válvulas	5
8409.99.29	Los demás	5
8409.99.30	Camisas de cilindros	5
8409.99.49	Las demás	5
8409.99.59	Las demás	5
8409.99.69	Los demás	5
8409.99.79	Los demás	5
8409.99.91	Camisas de cilindro soldadas a culatas, con diámetro superior o igual a 200 mm	0
8409.99.99	Las demás	5
8413.30.10	Para gasolina o alcohol	5
8413.30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	5
8413.30.30	Para aceite lubricante	5
8413.30.90	Las demás	5
8415.20.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	5
8421.23.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	5
8421.31.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	5
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	5
8425.19.10	Polipastos manuales	5
8425.42.00	-- Los demás gatos hidráulicos	5
8425.49.10	Manuales	5
8482.10.10	Radiales	5
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5
8482.40.00	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	5
8482.50.10	Radiales	5

NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
8482.50.90	Los demás	5
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5
8482.91.19	Las demás	5
8482.91.20	Rodillos cilíndricos	5
8482.91.30	Rodillos cónicos	5
8482.91.90	Los demás	5
8482.99.90	Las demás	5
8483.10.19	Los demás	5
8483.10.20	Árboles de levas para comando de válvulas	5
8483.10.30	Árboles flexibles	5
8483.10.40	Manivelas	5
8483.10.90	Los demás	5
8483.30.29	Los demás	5
8483.30.90	Los demás	5
8483.50.10	Poleas, excepto las tensoras con rodamientos	5
8483.50.90	Los demás	5
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	5
8484.90.00	- Los demás	5
8501.10.19	Los demás	5
8501.10.21	Síncronos	5
8501.10.29	Los demás	5
8501.31.10	Motores	5
8503.00.10	De motores o generadores de las subpartidas 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional 8501.40.1	0
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	5
8505.11.00	-- De metal	5
8505.19.10	De ferrita (cerámicos)	5
8505.19.90	Los demás	5
8507.10.90	Los demás	5
8511.10.00	- Bujías de encendido	5
8511.20.10	Magnetos	5
8511.20.90	Los demás	5
8511.30.10	Distribuidores	5
8511.30.20	Bobinas de encendido	5
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	5
8511.50.10	Dínamos y alternadores	5
8511.50.90	Los demás	5
8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento)	5
8511.80.20	Reguladores disyuntores	5
8511.80.90	Los demás	5
8511.90.00	- Partes	5
8512.20.11	Faros	5
8512.20.21	Luces fijas	5
8512.20.22	Luces indicadoras de maniobra	5
8512.20.23	Cajas combinadas	5
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	5
8512.40.10	Limpiaparabrisas	5
8512.40.20	Eliminadores de escarcha o vaho	5
8512.90.00	- Partes	5
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	5
8532.21.90	Los demás	5
8532.22.00	-- Electrolíticos de aluminio	5
8532.23.90	Los demás	5
8532.24.90	Los demás	5
8532.25.90	Los demás	5
8532.29.90	Los demás	5
8532.30.90	Los demás	5
8532.90.00	- Partes	5
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	5

NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
8533.21.10	De alambre	5
8533.21.90	Las demás	5
8533.29.00	-- Las demás	5
8533.90.00	- Partes	5
8536.41.00	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	5
8536.49.00	-- Los demás	5
8539.10.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	5
8539.10.90	Los demás	5
8539.21.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	5
8539.21.90	Los demás	5
8539.29.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	5
8539.29.90	Los demás	5
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	22
8545.20.00	- Escobillas	5
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	5
8708.22.00	-- Parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	5
8708.29.91	Guardabarros	5
8708.29.92	Parrillas de radiador	5
8708.29.93	Puertas	5
8708.29.94	Paneles de instrumentos	5
8708.29.95	Generadores de gas para accionar retractores de cinturones de seguridad	2
8708.29.99	Los demás	5
8708.30.19	Las demás	5
8708.30.90	Los demás	5
8708.40.80	Las demás cajas de cambio	5
8708.40.90	Partes	5
8708.50.80	Los demás	5
8708.50.99	Las demás	5
8708.70.90	Los demás	5
8708.80.00	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	5
8708.91.00	-- Radiadores y sus partes	5
8708.92.00	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	5
8708.93.00	-- Embragues y sus partes	5
8708.94.81	Volantes	5
8708.94.82	Columnas	5
8708.94.83	Cajas de dirección	5
8708.94.90	Partes	5
8708.95.10	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag)	5
8708.95.21	Bolsas inflables para airbag	5
8708.95.22	Sistema de inflado	2
8708.95.29	Las demás	5
8708.99.10	Dispositivos para el comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los preexistentes, de los tipos utilizados por personas discapacitadas	0
8708.99.90	Los demás	5
9026.10.21	De metales, mediante corrientes parásitas	2
9026.10.29	Los demás	5
9026.20.10	Manómetros	5
9026.20.90	Los demás	5
9029.20.10	Velocímetros y tacómetros	5
9029.90.90	Los demás	5
9030.33.21	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	5
9032.10.10	De expansión de fluidos	5
9032.10.90	Los demás	5
9032.20.00	- Manóstatos (presóstatos)	5
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5



NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	5
9401.20.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	5



Anexo al Decreto N° 6898.-

ANEXO III "AZÚCAR"

NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
1701.12.00	-- De remolacha	30
1701.13.00	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	30
1701.14.00	-- Los demás azúcares de caña	30
	- Los demás:	
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	30
1701.99.00	-- Los demás	30

